



BOLETIN

OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE CORDOBA.

ARTICULO DE OFICIO.

tiembre de 1836.—*Esteban Pastor*.—Srs. Presidente y Ayuntamientos Constitucionales de los pueblos de esta provincia.

Gobierno Politico.

Gobierno Politico.

Circular.

Núm. 111.

Circular.

Número 112.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del Reino, con fecha a del actual, me comunica la Real orden siguiente:

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de la Gobernacion del Reino la Real orden que sigue.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme con fecha de ayer el Real decreto siguiente:

Siendo propio de la autoridad gubernativa suplir el consentimiento de las personas á quienes con arreglo á la ley deben pedirlo los hijos de familia en ciertos casos para contraer matrimonio, vengo en restablecer á su fuerza y vigor el decreto de las Cortes de 14 de Abril de 1814, que atribuye esta facultad á los Gefes politicos de cada provincia. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su cumplimiento. —Está rubricado de la Real mano.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes á su cumplimiento. Madrid 31 de Agosto de 1836.—*Jose Landero*.

De la propia Real orden, comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de la Gobernacion del Reino, lo traslado á V. S. para los mismos fines. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1836.—El Subsecretario *Joaquin Maria Lopez*.

Y lo traslado á VV. para su inteligencia previniendoles le dén la debida publicidad.—Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 9 de Se-

La movilizacion de la Milicia nacional conforme al Real decreto de 26 de Agosto ultimo importa demasiado á la causa de la libertad, que es la de la Nacion y del Trono, para que no sea un objeto de consideracion al celo de todo buen patriota.

Mi autoridad sin embargo no puede desentenderse del interes de aquella trascendental medida, y del influjo que para llevarla al cabo pueden prestar el patriotismo é ilustracion de los Comandantes de la misma Milicia. A este fin prevengo á los Ayuntamientos se valgan de los conocimientos y decision de Gefes tan patriotas; y á ellos que presten la mas eficaz cooperacion á las dichas corporaciones para que la movilizacion produzca todo el resultado que necesita el grandioso objeto á que se dirige; haciendo ademas á mi autoridad cuantas observaciones les sugiera su patrio celo y convengan á llenar mejor los fines de aquella necesaria resolucion. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 12 de Setiembre de 1836.—*Esteban Pastor*.—Srs. de los Ayuntamientos Constitucionales y Comandantes de la Milicia Nacional de los pueblos de esta provincia.

Gobierno politico.

Circular.

Número 113.

A los Jueces de primera instancia y Alcal-

des Constitucionales de los pueblos cabezas de partido de esta provincia, digo con esta fecha lo siguiente.

»La proteccion de la libertad individual, asi como la seguridad de los bienes de los ciudadanos, y la conservacion del orden público estan inmediatamente á cargo de los Alcaldes Constitucionales segun la ley fundamental de la Monarquía. En su observancia y en virtud de lo que S. M. se ha servido prevenirme en Realorden de 26 de Agosto último, he dispuesto que los Jueces de primera instancia cesen desde luego en el ejercicio de las funciones de Subdelegados ó Encargados de proteccion y seguridad pública: haciendo la correspondiente entrega de cuanto haya en su poder relativo á este ramo, á los Alcaldes primeros constitucionales, que desde el recibo de esta disposicion deben desempeñar aquellos cargos. Lo comunico á V. para su inteligencia, conocimiento y demas efectos consiguientes.»

Y la transcribo á VV. con el mismo objeto. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 11 de Setiembre de 1836.—*Esteban Pastor*. Srs. Encargados de proteccion y seguridad pública de los pueblos de esta provincia.

Gobierno político.

HABITANTES DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

S. M. la Reina Gobernadora se ha dignado volver á embiarme de Gefe político de esta provincia mi, predilecta. En el corto tiempo desde que concluí de ser vuestro Gobernador civil, grandes acontecimientos han ocurrido, Cordobeses, influyendo un cambio de circunstancias, que á la verdad, hacen mas arduo y espinoso mi encargo; y no obstante no me arredran, porque la esperiencia del apoyo que tengo en vuestras virtudes cívicas, me inspira confianza sin límites: á mi llegada acabo de recibir pruebas de las que teneis en mí, hasta haber hecho sufrir á mi natural modestia.

Como antes, reuniremos nuestros esfuerzos para consolidar el Trono Constitucional de D.^a Isabel 2.^a, es decir, la independencia, libertad y prosperidad nacional, que ya no ha de ser una ficcion. No nos dejaremos arrebatat las consecuencias de una ventajosa posicion adquirida con tanta gloria; y si para esto vela y dirige el Gobierno supremo Constitucional, y mi ardiente celo no descansará, todo y siempre necesita ser apoyado en vuestra cooperacion. Burlaremos las ocultas maquinaciones hasta de los perfidos nuevos enemigos, solo temibles porque se cubren con el velo de la libertad, que dicen quieren coartada, porque el pueblo no está aun en estado de digerir mas, cuando es solo su orgullo y egoismo,

el que no la puede sufrir. Seguiremos separando obstaculos envejecidos, cuanto esté en nuestras facultades, para fomentar la pública prosperidad. Todos haremos los sacrificios de cualquier especie necesarios, y aseguraremos el triunfo de nuestra causa, que es el trono constitucional ó la libertad y bien público.

Mi llegada en tiempo de feria que ha reunido numeroso concurso, el mismo que á la vez se vé trasladado á las funciones de Novillos, y el lucidísimo que por la noche se ha presentado en las mascarar, con la observancia del orden mas riguroso enmedio de tanta alegria, presenta un grandioso espectáculo á la reflexion. Vengan, pues á ver esto los que os llaman anarquistas ¿y qué verán? verán un movimiento de vida que les hará conocer vuestra fé en un porvenir dichoso, y fé de que vuestra dulce esperanza no será defraudada.

Milicianos Nacionales, hombres libres, confianza de los buenos españoles, defensa de la ley legitima y apoyo de las autoridades patriotas: si los enemigos de la libertad y del Trono Constitucional osasen provocarnos, ya sabeis que se arrojar la pluma y empuñar la espada, y lo repetiré entre vuestras filas para ayudaros á esterminarlos. Milicianos Nacionales, lejos de nosotros la desconfianza del actual Gobierno Constitucional: otro tiempo él fué vuestro creador, y hoy es él quien ha dispuesto volvais á ocupar el lugar de gloriosos recuerdos, que la iniquidad y no el valor nos arrebató.—Córdoba 10 de Setiembre de 1836.—*Esteban Pastor*.

Intendencia de Córdoba.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con la fecha que se nota me comunica el Real decreto que sigue:

(Vease el Real decreto de 26 de Agosto, circulado por el Gobierno político, que trata de que ingresen en el Tesoro el valor de las campanas de los suprimidos Monasterios y conventos á cuyo efecto se pondrán en venta, inserto en nuestro número anterior.)

Lo que he dispuesto publicar en el boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento á inteligencia de los habitantes de ella, á quienes convenga hacer alguna adquisicion de los bienes nacionales que se mencionan y deben venderse segun y en los terminos marcados en el presente decreto y el de 8 de Marzo último á que se refiere. Córdoba 7 de Setiembre de 1836.—*José Lopez Garcia*.

Intendencia de Córdoba.

El Ecsmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda con la fecha que se nota me comunica el Real decreto que sigue:

S. M. la Reina Gobernadora se he servido dirigirme con esta fecha el Real decreto siguiente: Muy convencida de la urgente é indispensable necesidad de reunir por un medio extraordinario los fondos suficientes para acudir con regularidad á los grandes gastos que está ocasionando la guerra, y á los nuevos que vá á originar el aumento que muy en breve debe recibir la fuerza númerica de los ejércitos: deseando que estos fondos se realizen en la forma mas legal que permitan las circunstancias actuales, y en los términos mas conformes al voto general y á la posibilidad de las rentas públicas; y poniendo yo la mas plena confianza en los esfuerzos de esta nacion generosa y en su decidida voluntad de no escusar ni omitir sacrificio para triunfar en la lucha que con tanto teson sostiene, y de cuya pronta y feliz conclusion pende á la par la consolidacion de las libertades patrias y del Trono Constitucional de las Españas: despues del mas maduro escamen y detenida deliberacion de mi Consejo de Ministros y conformandome con su parecer unanime, á nombre de mi augusta hija D.^a Isabel 2.^a he venido en decretar lo siguiente.

Art. 1.^o Se hará por la Nacion un adelanto de 200 millones de rs. vn. reintegrante en el modo y épocas que se expresarán.

Art. 2.^o Con arreglo á los datos mas seguros ó que ofrezcan mayor confianza de exactitud, el Gobierno distribuirá esta suma entre todas las provincias de la Monarquía segun la actual division civil, señalando á cada una el cupo que deba aprontar.

Art. 3.^o Las Diputaciones Provinciales de acuerdo con las Comisiones de armamento y defensa establecidas por mi Real orden de 25 de este mes, verificarán el reparto del cupo de cada provincia entre los pueblos y particulares, adoptando el modo que tengan por conveniente y procurando conciliar en cuanto sea posible la justicia con la celeridad de las entregas de las cuotas individuales.

Art. 4.^o Estas entregas se verificarán por cuartas partes en 1.^o de Octubre, 1.^o de Noviembre, 1.^o de Diciembre y 1.^o de Enero proximos venideros.

Art. 5.^o A cualquiera individuos que anticipen el todo de sus respectivas cuotas antes de los dos primeros plazos, se les abonará en el acto, al que pague antes de primero de Octubre seis por ciento, y al que lo verifique antes de 1.^o de Noviembre cuatro por ciento.

Art. 6.^o Las entregas podrán hacerse lo mismo en las tesorerias de la Hacienda pública en las capitales de provincia, que en las depositarias de partido.

Art. 7.^o Las Diputaciones pasarán listas á los respectivos Intendentes de las personas que en cada pueblo hayan sido comprendidas en el reparto a fin de que cuiden de la cobranza de las

cuotas asignadas como si fuesen de los productos de una renta del Estado.

Art. 8.^o El adelanto de estos doscientos millones de reales disfrutará del interes anual de cinco por ciento, pagado por semestres vencidos en las capitales de las Provincias.

Art. 9.^o El reintegro del adelanto de los doscientos millones de reales se ejecutará por cuartas partes en los años de 1837, 1838, 1839 y 1840, ó lo que es lo mismo en cada uno de estos años se reembolsarán cincuenta millones de reales.

Art. 10. Este reintegro se obtendrá por medio de unos pagarés del Tesoro de la Nacion, que serán admitidos como dinero en el pago de todas las contribuciones públicas en esta forma: los correspondientes á la cuarta parte ó sean cincuenta millones del año de 1837, desde 1.^o de Marzo del mismo; y los pertenecientes á los otros tres años desde el dia 1.^o de Enero de cada uno.

Art. 11. Los pagarés del Tesoro estarán dispuestos de modo que no solo sea facil su inversion en el pago de contribuciones y el percibo de sus intereses, sino tambien su libre circulacion por el mero traspaso de una mano á otra, cual si fuesen moneda metálica. Tendreislo entendido, y dispondreis lo necesario á su mas pronto cumplimiento. =Rubricado de la Real mano. =De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Agosto de 1836. =Mariano Egea.

Y para que la preinserta soherana determinacion tenga en esta provincia la debida publicidad he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la misma. Córdoba 8 de Setiembre de 1836. =José Lopez Garcia.

Juzgado primero de primera instancia de Córdoba y su partido.

El Sr. Regente de la Audiencia Territorial de Sevilla, me ha comunicado para su insercion en este periodico la circular siguiente. =Audiencia Territorial de Sevilla. =El Excmo. Sr. Secretario del Despacho de Gracia y Justicia me ha comunicado con fecha 30 de Agosto ultimo la orden de S. M. que sigue. S. M. la Reina Gobernadora se ha servido resolver que los cesantes y jubilados del supremo tribunal de Justicia, los de los estinguidos Consejos y Tribunales de esta Côte, y sus dependientes que pertenecen á dicho Ministerio, y los de las Audiencias del Reino que residen fuera de Madrid, presten el correspondiente juramento á la CONSTITUCION Política de la Monarquía de 1812; los que residan en poblaciones donde haya Audiencia en manos de su Regente, y donde no la haya en las del respectivo Alcalde del pueblo de

su residencia, ó Presidente de su Ayuntamiento, ante el cual igualmente lo prestarán los pensionistas dependientes del mismo Ministerio; debiendo todos para percibir su primera mesada, presentar certificación, que se les expedirá, de haber jurado la Constitución política, en la oficina respectiva de la Hacienda pública, por donde perciban sus haberes, sin cuyo requisito no se les abonará. De Real orden lo participó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes, circulándolo á los pueblos del Territorio de este Tribunal para los mismos fines. Y lo traslado á VV. para que haciéndolo á quien correspondiente tenga puntual cumplimiento lo determinado por S. M. Dios guarde á VV. muchos años. Sevilla 3 de Setiembre de 1836. — Juan García del Pozo. — Srs. Jueces de 1.ª instancia del Territorio de este Tribunal.

Lo que comunico á VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento en la parte que les es respectiva. Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 7 de Setiembre de 1836. — José María de Trillo. — Srs. Jueces de primera instancia de los partidos de esta provincia.

AVISO OFICIAL.

Gobierno político.

En el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Baena y causa seguida en el contra Agustín Marín de la Cruz y consortes por la muerte ocasionada á Juan de Arjona vecino de la villa de Luque resulta complicado José Padillo Calvo, cuyas señas á continuación se expresan. Los Subdelegados y Encargados de protección y seguridad pública de los pueblos de esta provincia, practicarán las mas activas diligencias á fin de lograr su captura. Córdoba 6 de Setiembre de 1836. — Guerra.

SEÑAS.

Edad 34 años; estatura menos de 5 pies; pelo castaño oscuro; ojos melados; nariz y boca regular; barba poblada; color trigueño.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Almodovar.

Se anuncian las subastas de los pastos de las dehesas de Cabeza Pedro, Trigachos, Mesas altas y vajas, Canales de la Cabrilla y demas terrenos montuosos señalados para aprovechamiento del ganado cabrio, como igualmente la nom-

brada Soto vajo situada en la ribera, todas pertenecientes al caudal de Propios de esta villa, siendo sus primeros remates el 15 del corriente el 2.º el 25, y el ultimo el 30 del mismo. — Francisco Rodríguez.

OTRO.

Presidencia del Ayuntamiento Constitucional de Bajalánc.

El Ilustre Ayuntamiento que presido ha acordado sacar á subasta para su aprovechamiento en los próximos otoño é invierno los pastos de de la dehesa del Chaparral término de esta ciudad perteneciente á sus propios, dividiéndola para mayor comodidad de los licitadores en cuatro departamentos, y señalando para sus remates los días 12, 14 y 16 del corriente.

Asimismo se subasta y remata en los propios días el fruto de bellota de dicha dehesa. — Antonio de Lora.

OTRO.

En Torremilano se subasta el fruto de bellota de la dehesa de Peralta para la presente montanera, la yerva de los pastidos nombrados Cuarto, Cañada grande y Morrillas de dicha dehesa para la internada próxima, el derecho de saca, correduría y fiel almotacén, las casas alondiga, y otras en la calle de la parra todas pertenecientes al caudal de Propios celebrándose el remate de la primera finca en los días 15, 24 y 29 del presente mes de Setiembre, y las de las segundas el 29 de idem 31 de Octubre y 30 de Noviembre próximos, estas por un año desde 1.º de Enero hasta 31 de Diciembre de 1837.

Tambien se subastan los ramos arrendables pertenecientes á Rentas provinciales que consisten en el ramo de vino, aceite, carnes, alcabala del viento, y 10 por ciento de generos extranjeros siendo sus tres remates en los dias señalados por Real instruccion y órdenes vigentes. Torremilano Setiembre 6 de 1836. — El Alcalde Constitucional. — Juan Delgado y Medina.

Quien quisiere comprar el fruto de bellota pendiente en el cortijo de Tosina, término de la Rambla, perteneciente al Sr. Marqués de la Motilla, acuda á su Administrador en esta ciudad D. José Gutierrez Rabé, calle de los Manriques, frente á la casa de las Pabas, advirtiéndole que el Martes 20 del corriente se ha de rematar en favor del que proporcione mayores ventajas.

ENIGMA.

Dic mihi quæ in cælis extat vox integra, cujus in terris tantum syllaba prima patet?

Córdoba; Imprenta de Santaló, Canalejas y Compañía.

Córdoba.

CIRCULAR.

Asociada á la Diputación Provincial, con arreglo á la Real orden de 25 de Agosto último, la Junta Gubernativa elegida por el pueblo en el acto de su heroico pronunciamiento por la CONSTITUCION de 1812, queda formada la representacion á quien compete hacer egecutar el Real Decreto de 26 del mismo mes; que como consecuencia del de 24 de Octubre de 1835, llama al servicio de las armas 50,000 hombres para reemplazo del egército; y resuelta á llevarlo á efecto con toda la prontitud que ecsige, ha acordado hacer entender á los Ayuntamientos de los pueblos de esta Provincia las reglas que deben observar en las operaciones necesarias para la egecucion del alistamiento y sorteo, bajo el orden siguiente.

1.^a El Ayuntamiento de cada pueblo en union con el Comandante de las armas, ó donde no haya militar que egerza esta autoridad, con el de la Milicia Nacional, y con asistencia del cura ó curas párrocos que elija el Ayuntamiento, procederá en el dia inmediato siguiente al recibo de esta circular al alistamiento de todos los mozos solteros y viudos sin hijos, desde la edad de 18 años hasta 40 cumplidos, comprendiendo en él todos los números sobrantes del reemplazo anterior de 100,000 hombres, despues de cubrir la responsabilidad en que el pueblo se halle, con descuento de los que entretanto hubiesen cumplido la edad de 40 años, é incluyendo los que se encontrasen en la de 18 años á la fecha del 26 de Agosto último.

2.^a Este alistamiento deberá estar concluido precisamente para el dia 10 de Octubre prócsimo, y al siguiente deberá fijarse al público en las puertas de las casas de Ayuntamiento una lista de todos los individuos comprendidos en él permaneciendo hasta ocho dias antes de celebrarse el sorteo; en cuyo término puedan los mozos que no resulten inscriptos

en el pueblo donde debieron serlo, acudir al Ayuntamiento reclamando su inclusion.

3.^a Los mozos que no hagan uso de esta garantía son declarados prófugos del alistamiento como si hubiesen faltado á su presentacion personal, en el caso de haberse esigido, y los Ayuntamientos quedan obligados á perseguirlos con el mayor esfuerzo.

4.^a Conseguida su aprehension se presentará por cuenta del cupo del pueblo donde se verifique, y si el aprehendido no justifica que se sugetó al alistamiento en el de su vecindad, ó la de sus padres, se aplicará al servicio en lugar de los Milicianos Nacionales movilizados á quienes haya tocado la suerte; llevándose á efecto esta aplicacion por el orden numérico del sorteo. La Diputacion cuidará de acordar con la autoridad militar los medios de evitar la desercion de los prófugos.

5.^a En los seis dias siguientes á la conclusion del alistamiento se procederá al juicio de excepciones con asistencia de los Comandantes de armas y de la Milicia Nacional; sujetándose á lo literalmente prevenido en el artículo 3.^o del citado Real decreto de 26 de Agosto, sin admitir ni ampliar de modo alguno otras esenciones que las marcadas en él. Por causas fisicas que impidan absolutamente prestar el servicio de las armas, solo deben entenderse las que sean manifiestas y visibles no solo al ojo perito de las facultativos, sino al de la autoridad que ha de declarar la esencion, pues que las enfermedades ocultas se calificarán despues por observacion en los cuerpos del ejército á que sean destinados los individuos que expongan tal impedimento. La esencion de hijo unico de viuda pobre ó de padre secsagenario ó impedido tambien pobre, se justificará: 1.^o Con certificacion de viudedad por el cura Párroco: 2.^o Presentando la fé de Bautismo del padre que acredite su edad, ó una justificacion de testigos, informada por el sindico con declaracion de uno ó dos facultativos para acreditar la enfermedad ó impedimento: 3.^o Un certificado por el Secretario de Ayuntamiento visado por el Alcalde, de las contribuciones que pague el padre ó madre viuda, que será considerado pobre sino cuenta con capital que le produzca dos reales diarios de utilidad; sobre lo cual tendrá ademas presentes la Diputacion los datos del repartimiento de

la contribucion de paja y utensilios, en cuanto à la manera de graduar las utilidades en cada pueblo: y

4.^a Otro certificado del cura párroco que acredite ser el interesado hijo único. Estos documentos que se le habilitarán gratuitamente por los curas párrocos, se leerán en audiencia pública ante el Ayuntamiento pleno concurriendo cuantos mozos interesados en el sorteo sea posible hacer comparecer, sin perjuicio de la precisa asistencia del que tenga la obligacion de sustituir al interesado, los cuales juntos ó alguno solo de ellos, harán las contradicciones que les ocurran, ofreciendo en el acto la justificacion verbal de su oposicion que le será admitida sumariamente, extendiendose todo por diligencia á continuacion de dichos documentos; por cuyas actuaciones se prohíbe ecsgir à los interesados derechos algunos.

6.^a No tienen valor para escluirse del presente alistamiento y sorteo las esenciones ó inutilidades declaradas á favor de los mozos comprendidos en los que se practicaron para el anterior reemplazo de los 100,000 hombres, los cuales se sujetarán á este, sin perjuicio de que puedan hacer valer el derecho que actualmente les asista para reclamar su esencion del servicio.

7.^a Se consideran como ecistentes en el egército los que antes de ahora hubieren redimido su suerte por sustitucion personal, ó retribucion pecuniaria.

8.^a El dia 15 de Noviembre prócsimo en el caso de resultar un número de alistados superior al del cupo señalado al pueblo, se procederá á cubrirlo celebrando el sorteo por el mismo orden que se egecutò el del anterior reemplazo extraordinario.

9.^a Son prófugos del sorteo los que habiendoles cabido la obligacion del servicio se sustraigan de cumplirla fugandose del pueblo, ó negándose al llamamiento de la autoridad; y aprehendido por cualquiera de los mozos obligados à la sustitucion con número posterior al que cupo al fugado, se admitirá al servicio en lugar de su aprehensor que quedará sin embargo responsable á la desercion. Se declara vigente la circular de la Diputacion Provincial fecha 29 de Diciembre último, inserta en el Boletin Oficial número primero del presente año, en cuanto à la aprehension de desertores del reemplazo anterior.

10.^a El padre ó tutor que ocultase ó no presen-

... en cuanto á la
... en cada pueblo
... que acierte ser
... documentos que se
... por los curas párrocos
... ante el Ayuntamiento
... interesados en
... sin perjuicio
... la obligación de
... los puntos de algunos
... que los ocurran
... verbal de su
... este-
... de di-
... se prohibe
... algunas
... del presente
... á inutilizarse de-
... comprendidos en los
... de los
... se sujetarán á este sin
... el derecho de
... para reclamar su esencion
... Por causas
... el servicio

tare á su hijo ó pupilo teniendolo bajo su potestad incurrirá en la multa de tres mil reales que se exigirá egecutivamente de los bienes que tubiere; y al que carezca de ellos se le impondrán las penas rigurosas marcadas por la ley.

11.ª Los Ayuntamientos remitirán á esta Diputacion por mano de encargado de su confianza testimonio de los actos de alistamiento, juicio de esenciones, y sorteo concluidos que sean estos actos y los interesados en ellos que se consideren agraviados no podrán deducir sus quejas á esta Diputacion hasta que se haya remitido dicho testimonio.

12.ª La Diputacion cuidará de señalar oportunamente á cada Ayuntamiento el dia en que deba presentar los mozos en esta Capital.

Practicado el repartimiento de los 1,315 hombres designados en esta Provincia por otro Real decreto del mismo dia 26 de Agosto último, entre todos los pueblos de ella con proporcion á su vecindario y rectificando algun dato que sirvió para el anterior recemplazo han correspondido á esa

y la Junta confia en el patriotismo de los Ayuntamientos Constitucionales que contribuirán con la mayor energía y eficacia á la egecucion de este importantísimo servicio haciendose acrehedores á la gratitud de la Patria y á la particular consideracion de S. M.

Del recibo de esta circular darán VV. aviso por el correo inmediato.

Dios guarde á VV. muchos años. Córdoba 13 de Setiembre de 1836.

El Presidente

Esteban Pastor

Por acuerdo de la Diputacion Provincial

Juan Golmayo
Secretario.

Sres. del Ayuntamiento Constitucional de